

EXPEDIENTE: RR.SIP.1070/2015	MARTHA ELENA TORRES SÁNCHEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARTHA ELENA TORRES SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1070/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1070/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martha Elena Torres Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0301000032615, la particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

“De acuerdo lo dispuesto en el artículo 2º. Del Decreto de Creación de la Caja de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de Mayo del 2000. Dicha Caja de Previsión Social es la instancia encargada de satisfacer las necesidades del orden Material, Social, cultural v recreativo a los elementos que conforman la Policía Auxiliar del Distrito Federal ya sus Legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el Plan de Previsión Social”. (sic)

“Asimismo, debo señalar que la Caja de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual a partir del año 2000, al presente ejercicio, los recursos correspondientes a la partida presupuestal, destinada a las aportaciones a instituciones de seguridad social, son autorizadas por la Asamblea Legislativa del D.F. a favor de esta corporación y son transferidos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.”. (sic)

1.-EN ESTE ORDEN PORQUE, SOLO SE NOS DAN LAS PRESTACIONES CONFORME A SU CRITERIO Y NO CON APEGO A LAS REGLAS DE OPERACION. Y SI BIEN LA LOGICA A PUNTA QUE EL PRESUPUESTO ANUAL, CUMPLE SUPLIENDO LAS APORTACIONES DEL 8 Y 17.75% DE LAS APORTACIONES”: (sic)



II. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, emitió respuesta a la particular notificando el oficio CPPA/OIP/0974/15 del dieciocho de agosto de dos mil quince, señalando:

“ ...

*“En atención a su Solicitud de Información con número de folio **03010032615**, con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en donde solicita textualmente la siguiente información”:* (sic)

“ ...

“Por este medio, esta Oficina de Información Pública le hace de su conocimiento que no se puede pronunciar respecto a aseveraciones subjetivas que señala en esta petición, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es el medio normativo para dar trámite a este tipo de apreciaciones, se emite la presente respuesta, sin transgredir lo establecido en los artículos 9 fracción IV, 26 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F...” (sic)

III. El veinte de agosto de dos mil quince, la particular a través del sistema electrónico “INFOMEX”, presentó recurso de revisión, inconformándose en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

“Por este medio me permito solicitar a usted, un recursos de la solicitud con número de folio 32615 a la OIP de Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D. F. QUE SE DA COMO IMPROCEDENTE, ante las supuestas aseveraciones, al decir que nos dan las prestaciones según su criterio y no con apego a derecho, ya que a pensionados se nos paga según un acuerdo hecho en el órgano de gobierno en el año 2010 de que nuestra pensión sería el 1.3 sobre el salario mínimo, situación que contradice a las reglas de operación, así como el hecho de tener derecho a los préstamos a corto y mediano plazo que también es un derecho y no se no da, los acuerdos del órgano de gobierno, están conformados por el Dir. Gral. De CAPREPA; Y ES QUIEN PROPONE LO QUE SEGÚN EL ES JUSTO, ESTO LO HA MANIFESTADO DE MANERA PERSONAL, así mismo recibe un presupuesto anual, para dar cumplimiento al artículo 2° de las reglas de operación y siempre argumentan que hasta que la Policía Auxiliar del D. F. de las



aportaciones del 8 y 17.75 %, sin embargo la corporación argumenta que el presupuesto anual suple categóricamente lo de las aportaciones”. (sic)

IV. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de septiembre de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el oficio CPPA/OIP/10482015 del tres de septiembre de dos mil quince, haciendo las siguientes manifestaciones:

“ ...

► *Del agravio esgrimido por la recurrente, se desprende que se trata de solo aseveraciones del Ente Obligado a través de su Director, de que otorga pensiones y prestaciones a su libre albedrío, no obstante solo son simples manifestaciones subjetivas que carecen de validez probatoria.*

► *Como consecuencia, el agravio esgrimido por la recurrente se debe considerar como inoperante, debido a que la solicitud de información de la parte recurrente no reviste el carácter ni la naturaleza jurídica de solicitud de Información Pública, de conformidad con el artículo 47 párrafo cuarto, inciso II de la Ley de la Materia*

► *La Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en todo momento ha cumplido con el deber consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos*



Mexicanos, con el propósito de no vulnerar sus derechos de Información Pública de la recurrente.

► *La recurrente no solo pretende variar la litis que nos ocupa, sino que además pretende encontrar una respuesta a preguntas concretas y perfectamente de acuerdo a sus intereses personales que nada tiene que ver con una solicitud de información pública, por lo que con el oficio CPPA/OIP/0974/2015, se le informó a la recurrente que esta Oficina de Información Pública no se podía pronunciar respecto aseveraciones subjetivas que señalaba petición.*

► *En esto términos es innegable que el agravio esgrimido por la recurrente es inoperante, debido a que el solicitante pretende hacer caer en el equívoco a este Instituto, realizando simples manifestaciones subjetivas y carentes de sustento legal, tal y como se ha contestado a la solicitante.*

► *El Ente Obligado de manera fundada y motivada le dio contestación a la solicitud de la recurrente, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documento solicitado, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

► *En estos términos se demuestra claramente que este Ente Obligado no le causo perjuicio alguno a sus derechos fundamentales de la recurrente, ya que la información que se le brindó se elaboró de acuerdo al principio de máxima publicidad, por lo que se reitera la legalidad de la contestación, y como consecuencia se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*

Para sustentar la legalidad de su respuesta impugnada, ofrece las siguientes pruebas:

1.- Oficio de respuesta CPPA/OIP/974/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.

2.- Impresión de notificación por vía INFOMEX, la respuesta de la solicitud de información de la recurrente..." (sic)

VI. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como pruebas ofrecidas, mismas que se tienen por



desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de septiembre de dos mil quince, por medio de un correo electrónico recibido por este Instituto el veinte de septiembre de dos mil quince, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe del ley rendido por el Ente Obligado, argumentaciones que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta se encontró apegada a derecho y atendiendo al principio de máxima publicidad, así como de que en ningún momento se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

En estos términos, se debe señalar al Ente recurrido que para proceder a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la Materia, es indispensable que durante la substanciación del presente recurso de revisión, se hubiera emitido y notificado una respuesta complementaria que cumpliera con la solicitud de información de la particular.

En ese sentido, y sin prejuzgar sobre el sobreseimiento hecho valer por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado considera que en el presente medio de impugnación la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia su estudio es de carácter preferente, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Pag. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento** y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. PRIMERA SALA AMPARO EN REVISIÓN 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:



José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo plasmado en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que establece:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. *Estar dirigido al Instituto;*

II. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

III. *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*



IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Del precepto legal transcrito se desprende el término para la interposición del recurso de revisión y del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0301000032615, se observa que la respuesta impugnada fue notificada a través del referido sistema el diecinueve de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veinte de agosto al nueve de septiembre del dos mil quince.

De ese modo, el recurso de revisión en estudio fue presentado en tiempo, toda vez que se presentó el diecinueve de agosto de dos mil quince.

Asimismo, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “INFOMEX”.



- II. Se indicó el nombre de la recurrente: Martha Elena Torres Sánchez.
- III. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se observa que la recurrente impugnó la respuesta emitida por el Ente Obligado, en la solicitud de información con folio 0301000032615.
- V. De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que el acto impugnado fue notificado a la recurrente el diecinueve de agosto de dos mil quince.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación, así como el agravio que le causó a la recurrente el acto impugnado.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentran tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación a través del mencionado sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código*



*de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;



IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis conjunto de los artículos anteriormente citados, se consideran tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo éstos los siguientes:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“toda persona que pide a los entes obligados información...”*
2. **La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.



En ese sentido, de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la recurrente requirió del Ente Obligado, le informara:

“De acuerdo lo dispuesto en el artículo 2º. Del Decreto de Creación de la Caja de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de Mayo del 2000. Dicha Caja de Previsión Social es la instancia encargada de satisfacer las necesidades del orden Material. Social, cultural v recreativo a los elementos que conforman la Policía Auxiliar del Distrito Federal ya sus Legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el Plan de Previsión Social”. (sic)

“Asimismo, debo señalar que la Caja de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual a partir del año 2000, al presente ejercicio, los recursos correspondientes a la partida presupuestal, destinada a las aportaciones a instituciones de seguridad social, son autorizadas por la Asamblea Legislativa del D.F. a favor de esta corporación y son transferidos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.”. (sic)

1.-EN ESTE ORDEN PORQUE, SOLO SE NOS DAN LAS PRESTACIONES CONFORME A SU CRITERIO Y NO CON APEGO A LAS REGLAS DE OPERACION. Y SI BIEN LA LOGICA A PUNTA QUE EL PRESUPUESTO ANUAL, CUMPLE SUPLIENDO LAS APORTACIONES DEL 8 Y 17.75% DE LAS APORTACIONES”: (sic)

De ese modo, a fin de plantear la ubicación normativa en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de la solicitud de información de la particular, es preciso atender a lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, mismo que establece:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en**



posesión de los Entes Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de dichos entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada o confidencial.

De igual forma, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.



De ese modo, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar el requerimiento de información de la particular en la solicitud en estudio, se desprende que **no pretendió acceder a información pública**, contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico**, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo, **sino que fueron apreciaciones subjetivas y valorativas de la actividad del Ente Obligado**, tal y como se desprende de la solicitud de la ahora recurrente que solicita que se le informe sobre:

“1.- El Ente Obligado es una instancia encargada de satisfacer las necesidades del orden Material. Social, cultural v recreativo a los elementos que conforman la Policía Auxiliar del Distrito Federal y a sus Legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el Plan de Previsión Social

2.- Los recursos correspondientes a la partida presupuestal, destinada a las aportaciones a instituciones de seguridad social y que son autorizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a favor de esa corporación y son transferidos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.

3.- En este orden, porque solo se les dan las prestaciones conforme a su criterio y no con apego a las reglas de operación y la lógica apunta que el presupuesto anual, cumple sufriendo las aportaciones del 8 y 17.75% de las aportaciones...” (sic)

En esto términos, claramente se desprende que la solicitud es un requerimiento de información que no es generada, administrada o detentada por el Ente Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones que de acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala:



LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 47.- *La Caja en cumplimiento de los programas aprobados tendrá las siguientes funciones:*

I.- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establece esta Ley;

II.- Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;

III.- Invertir los fondos y reservas de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo;

IV.- Administrar su patrimonio;

V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VI.- Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;

VII.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para cumplir sus finalidades, y

VIII.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

En tal virtud, este Órgano Colegiado sostiene que no es atribución del Ente Obligado, pronunciarse respecto a una valoración subjetiva de su actuar, como es el de que es una instancia encargada de satisfacer las necesidades del orden material, social, cultural y recreativo a los elementos que conforman la Policía Auxiliar del Distrito Federal y a sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el Plan de Previsión Social; que los recursos correspondientes a la partida presupuestal, son aportaciones a instituciones de seguridad social y que son autorizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a favor de esa corporación y son transferidos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como de que las prestaciones que reciben los beneficiarios son de acuerdo al criterio del Ente Obligado y no con apego a las reglas de operación y la lógica apunta que el presupuesto anual,



cumple sufriendo las aportaciones del ocho y diecisiete punto setenta y cinco por ciento de las aportaciones

Al no ser información generada, administrada o detentada por el Ente Obligado, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no tiene la naturaleza de la información pública, ni el medio legalmente reconocido para acceder a ella.

En ese sentido, este Órgano Colegiado observa que lo requerido por la ahora recurrente **no tiene el carácter de información pública** que pueda obtenerse por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que se trata de una inconformidad respecto a los criterios que aplican al otorgarles las prestaciones que reciben, por lo tanto el Ente recurrido no tenía la obligación de responder a valoraciones subjetivas sobre su actuación, ya que el derecho de acceso a la información pública es útil y operante para conocer información generada, administrada y en poder de los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en su marco legal aplicable, de modo tal, que lo solicitado no tiene el carácter de información pública.

Al respecto, es importante resaltar que si la información requerida por la particular no tiene el carácter de pública **resultaría jurídicamente incorrecto apoyarse en la no actualización de alguna causal de reserva o de confidencialidad** para sostener que lo solicitado sí sería accesible al particular mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



En ese sentido, es importante para este Órgano Colegiado precisar de manera enfática, que la información solicitada por la ahora recurrente en los requerimientos de información en estudio **no es accesible a la particular, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad**, previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **sino porque dada la naturaleza del requerimiento, no puede atribuírsele el carácter de información pública**, y en consecuencia el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es la vía para solicitar la información requerida.

Por lo que, este Órgano Colegiado concluye que lo requerido por la ahora recurrente no es información que el Ente recurrido haya obtenido a partir del ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, ya que lo requerido no fue generado por el Ente Obligado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que está dirigido a valoraciones subjetivas del mismo Ente, lo cual implica que con independencia de sus atribuciones conferidas, no puede atribuírsele el carácter de información pública, puesto que la misma no se traduce en transparentar el ejercicio de la función pública o contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de Ente Obligado, como lo prevén los artículos 1, párrafo segundo y 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida el Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:



Época: Novena Época

Registro: 164032

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Pag. 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que **en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Lo anterior, en virtud de que el requerimiento de la particular, no puede ser atendido a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento** y **actividades** que desarrolla a favor de transparentar el ejercicio de la función pública, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de



evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Ente Obligado, se encuentre sujeto a responder la consulta planteada.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento de la particular, no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Ente Obligado en ejercicio de ese derecho, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la ley de la materia establece para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De ese modo, toda vez que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que el requerimiento del particular en realidad **no constituye una solicitud de acceso a la información pública** que esté regulado por la ley de la materia, en consecuencia, la respuesta emitida no es impugnable a través del recurso de revisión previsto en dichos preceptos legales.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del presente recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública, como son en el presente caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.



En tal virtud, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

